

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA SALA CIVIL – FAMILIA

Magistrado Sustanciador: Carlos Mauricio García Barajas
Pereira, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación	66001-31-03-002-2022-00112-01 (935)
Origen	Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira
Asunto	Acción popular -Admite
Accionante	Mario Alberto Restrepo Zapata
Accionado	GRUPO DECOR S.A.S., propietario de Centro de Remodelación Decorcerámica Pereira.

1.- Señala el artículo 37 de la Ley 472 de 1998, que la apelación de la sentencia dentro de la acción popular procede en los términos del procedimiento civil.

En consecuencia, en virtud de lo previsto en el artículo 327 del C. G. P., por haber sido propuesto en término, por personas legitimadas y tratarse de una providencia susceptible de alzada, se **admite** en el efecto **suspensivo** el recurso interpuesto por el accionante Mario Restrepo y la accionada Grupo Decor S.A.S. en su calidad de propietaria del establecimiento Centro de Remodelación Decorcerámica Pereira, contra la sentencia dictada el 28 de septiembre de 2022¹, proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira.

2.- Se precisa a las partes e intervinientes en este trámite que la instancia se surtirá conforme a las reglas establecidas en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

¹ Archivo 30 expediente digital de primera instancia

Con todo, a la luz del criterio de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC5497-2021, reiterado por la alta corporación en decisiones STC 5499, STC 5330 y STC 5826 del mismo año, acogido por esta Sala como criterio auxiliar desde el 22 de junio 2021, atendiendo que los escritos de reparos presentados tanto por la parte actora (obra en el archivo **32** de primera instancia) y la parte accionada (reposa en el archivo **31** de primera instancia) condensan argumentos suficientes para soportarlos, en aplicación de los principios de economía, celeridad y eficacia y para impulsar el trámite de la instancia (Ley 472 de 1998, artículos 4 y 5), desde ya se acogen tales razones como sustentación de la alzada.

En consecuencia, de la sustentación elevada por **(i)** la parte actora (visible en el archivo **32** primera instancia) y **(ii)** la parte accionada (visible en el archivo **31** primera instancia) se corre traslado a los no apelantes, por el término de cinco (5) días, que contarán desde el día siguiente a la notificación que de esta providencia se haga en lista de estados (Art. 118 CGP).

3.- Se informa a las partes e intervinientes que el expediente, para su revisión, se encuentra digitalizado y que puede ser consultado siguiendo las indicaciones que la Secretaría les brindará al respecto. El canal de comunicación con tal dependencia es el correo electrónico sscfper@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y cúmplase,

CARLOS MAURICIO GARCIA BARAJAS
Magistrado

Radicación: 66001-31-03-002-2022-00112-01
Asunto: Acción popular-Admite Apelación

LA PROVIDENCIA ANTERIOR
SE NOTIFICÓ POR ESTADO DEL DÍA
16-02 -2023
CÉSAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO
SECRETARIO

Firmado Por:
Carlos Mauricio Garcia Barajas
Magistrado
Sala 002 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 009b18fa3b5b08cce26e5919621eb13e5cab999878ba11ef9cc90c9296f85b13

Documento generado en 15/02/2023 09:39:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>